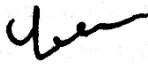


PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2016-00360-00
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO REYES ROJAS
DEMANDADO: GONZALEZ RODRIGUEZ Y CIA S EN C

A DESPACHO: Popayán, 03 de septiembre de 2020

En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante presento liquidación del crédito, la cual se fijó en lista.- Sírvase Proveer

La Secretaria, 
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 310
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación presentada por la parte actora, se observa la misma, no se ajusta a los parámetros dictados en el mandamiento de pago por las siguientes razones.

Primero la parte ejecutante incluye un ítem de prima de servicios, el cual no fue ordenado en la sentencia y segundo realiza la indexación de las costas tanto de primera como de segunda instancia, la cual tampoco fue ordenada.

En consecuencia, se tiene que la liquidación del crédito debe ser como a continuación se detalla, según los cálculos efectuados por el actuario del Juzgado y siguiendo los puntos del mandamiento de pago.

DETALLE	VALOR
AUXILIO CESANTIAS:	\$ 4.404.700
INT. A LAS CESANTIAS:	\$ 1.057.008
VACACIONES:	\$ 2.859.987
INDEM. INCAP. PERMANENTE PARCIAL	\$ 2.266.800
SUBTOTAL	\$ 10.588.495
Indexación:	
abr-13 78,99 I.P.C INICIAL	
jul-20 104,97 I.P.C FINAL	
INDEXACIÓN	\$ 3.482.581,34
COSTAS 1ra. INSTANCIA	\$ 2.000.000
COSTAS 2da. INSTANCIA	\$ 589.500
TOTAL	\$ 16.660.576

Por otro lado, corresponde incluir en la liquidación, las costas conforme se ordenó en el auto interlocutorio N° 387 del 30 de agosto de 2017.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2016-00360-00
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO REYES ROJAS
DEMANDADO: GONZALEZ RODRIGUEZ Y CIA S EN C

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN CAUCA.

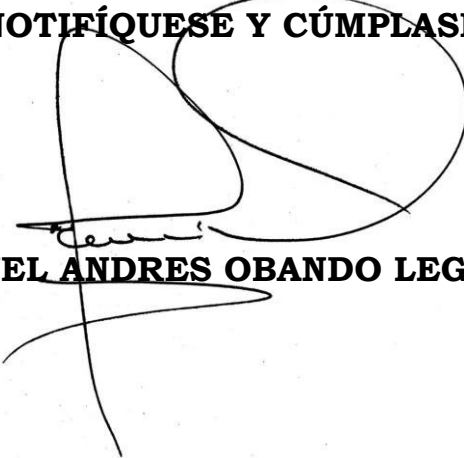
R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito según detalle de la motiva, la cual asciende al la suma de \$ 16.660.576

SEGUNDO: FIJAR la suma de un millón seiscientos sesenta y seis mil cincuenta y siete pesos (\$ 1.666.057) equivalente al 10% de la liquidación del crédito, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 085 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04 de septiembre de 2020

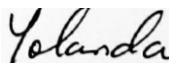
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO. ORDINARIO
RADICACION. 2017-00409-00.
DEMANDANTE. MARÍA ISABEL TORRES GUZMAN.
DEMANDADO. PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 3 de septiembre del año 2020.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PROTECCIÓN S.A., por valor de \$ 3.171.842.00. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 351
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, PROTECCIÓN SA., por la cantidad de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 3.171.842.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000582009.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena y costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el título judicial número 469180000582009 por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.171.842.00).

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 085 se notifica el auto
anterior.

Popayán, 04-09-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 190013105001-2018-00154-000
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RESTREPO RUIZ
DEMANDADO: TRANSPUBENZA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 306

Popayán, tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y la solicitud de emplazamiento a los Herederos indeterminados del causante, señor EVER ARCADIO NARANJO, presentada por la parte demandante, se tiene que ya existe orden al respecto, la cual fue dada mediante el auto de sustanciación número 1002 de fecha 22 de noviembre del año 2018, no obstante lo anterior se ordenará la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 108 del CGP.

Por lo anteriormente manifestado y siendo que dentro del presente proceso se había dispuesto llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS., se ordenará dejar sin efectos lo dispuesto sobre el particular en el auto interlocutorio 192 de fecha 14 de julio de esta anualidad, por cuando aún no se ha notificado la demanda a todas las partes demandadas.

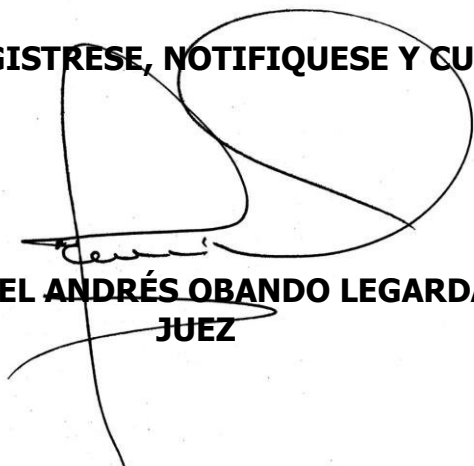
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, SEÑOR EVER ARCADIO NARANJO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al Artículo 108 del CGP.

TERCERO: DEJAR sin efectos jurídicos la totalidad de la parte resolutive del auto interlocutorio número 192 de fecha 14 de julio del año 2020.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 085 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04-09-2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is centered on a light gray rectangular background.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

SENTENCIA CONSULTA No. 012

Popayán, Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del trámite jurisdiccional de conducta, dentro del proceso interpuesto por el señor **VICENTE FERNÁNDEZ ORTEGA** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo regulado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

ANTECEDENTES

Hechos:

1. Contrajo matrimonio con la señora DORIS MAYELA ORTEGA CORTES el 05 de marzo de 1982 y desde esa fecha han convivido de manera pública, permanente y estable bajo el mismo techo, relación que permanece vigente fruto de ello, la pareja procrea 2 hijos.
2. Al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución No. 00731 de 2008 por valor de \$1.384.500.
3. Fue beneficiario del régimen de transición.
4. La cónyuge del demandante depende económicamente del mismo, no ha tenido ni tiene relación laboral como tampoco recibe pensión alguna, al igual que su hija LAURA SOFIA FERNANDEZ ORTEGA depende absolutamente de él y además se encuentra estudiando.
5. COLPENSIONES el 02 de noviembre de 2016 negó el pago de los incrementos.
6. COLPENSIONES el 25 de febrero de 2019 negó el pago de los incrementos.

Pretensiones:

1. Declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por su esposa.
2. Declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el incremento pensional del 7% por hija menor de edad y estudiante.
3. Condene al pago del retroactivo
4. Indexación

Respuesta COLPENSIONES - excepciones de fondo:

1. Inaplicabilidad de una norma derogada
2. Prescripción
3. Inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge

Decisión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en audiencia del 20 de junio de 2019 tuvo por contestada la demanda, adelantó las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y alegatos. Finalmente, mediante sentencia 080 de la misma fecha declaró probada la excepción de inaplicabilidad de una norma derogada, con fundamento en la sentencia SU 140 de 2019 y como consecuencia absolvió a COLPENSIONES.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en grado jurisdiccional de consulta establece que la decisión tomada en la audiencia del 20 de junio, sentencia 080 del 2019 por El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, al negar el decreto de pruebas se constituye un defecto factico, por lo tanto declara la nulidad de lo actuado por parte del juzgado desde el decreto de pruebas.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en audiencia del 02 de julio de 2020 tuvo por contestada la demanda, decretó y practicó pruebas y alegatos. Finalmente, mediante

sentencia 030 del 2019 declaró probada la excepción de inaplicabilidad de una norma derogada, con fundamento en la sentencia SU 140 de 2019 y como consecuencia absolvió a COLPENSIONES.

Alegatos en esta instancia:

COLPENSIONES: indicó que antes de la expedición de la ley 100 de 1993, existían diferentes regímenes pensionales con beneficios establecidos de manera legal, sin embargo, la voluntad del legislador fue unificar el sistema general de pensiones de nuestro país para generar una igualdad entre los administrados. Es por esto que con la entrada en vigencia del sistema general de pensiones deroga todos los regímenes especiales anteriores al 01 de abril de 1994. Así lo estableció la nueva norma de seguridad social en su artículo 289.

Lo anterior fue recogido en la última sentencia de unificación del máximo órgano jurisdiccional mediante sentencia **SU 140 de 2019** donde ratificó que los incrementos pensionales fueron derogados con la expedición de la ley 100 de 1993.

Señaló que dicho precedente es de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces, por lo que solicita confirmar la decisión de primera instancia.

La parte demandante dentro del término otorgado no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

Por medio del presente proceso laboral, el demandante buscó que COLPENSIONES le reconociera y pagara el incremento del 14% por cónyuge a cargo, al igual el incremento del 7% por hija a cargo, establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Adujo ser pensionado y beneficiario del régimen de transición, que su esposa depende económicamente de él y no recibe sueldo o pensión alguna, al igual que su hija a cargo, depende económicamente de él y se encuentra estudiando.

Por su parte, COLPENSIONES acepta la calidad de pensionado del demandante, pero se opone al reconocimiento del incremento solicitado, básicamente, por cuanto la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional expresó que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, después de practicar las pruebas testimoniales solicitadas, acogió los argumentos de la entidad accionada y resolvió absolverla de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, el problema jurídico que se debe dilucidar es: ¿el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentra vigente a la fecha y puede ser aplicado al demandante por ser beneficiario del régimen de transición?

El despacho anticipa que se confirmará la decisión de primera instancia. Efectivamente, con fundamento en la sentencia SU-140 de 2019, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue expulsado del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional expuso como problemas jurídicos:

- (i) *¿En caso de pensiones causadas después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 o, en su defecto, del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen éstas derecho a los incrementos del 14% y/o del 7% sobre la pensión mínima legal de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?*

- (ii) ¿En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea positiva, está sujeto a prescripción el derecho pensional de incremento del 14% y/o del 7% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?

Frente a la vigencia de los incrementos hizo un análisis frente a la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición y el Acto Legislativo 01 de 2005, así:

La derogatoria tácita (y la orgánica)

Al proferir la Ley 100 de 1993 el Legislador dispuso, en su artículo 289, que:

“La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, el artículo 5º de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen”

En otras palabras, además de fijar la fecha para su vigencia, con el artículo 289 de la Ley 100 el Legislador previó: i) el respeto de los derechos adquiridos bajo el régimen anterior a ella; ii) la derogatoria expresa de varias normas; y iii) la derogatoria tácita de todas las normas que le fueran contrarias.

Al no estar el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dentro de las normas expresamente derogadas por el artículo 289 de la Ley 100, corresponde a la Corte verificar si dicha norma pertenece o no a las que fueron tácitamente derogadas por la ley o por otras normas que hayan modificado ésta última con posterioridad. Para el efecto, previa una sucinta caracterización de los distintos tipos de derogatoria tácita previstos en el ordenamiento, la Corte estudiará el mentado artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a la luz de las distintas normas que pudieren eventualmente suponer su derogatoria tácita.

(...)

La Ley 100 de 1993 y su régimen de transición

*En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 *ibí*d¹.*

La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisble cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

*En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 – esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

(...)

¹ Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo “**no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez**”.

El Acto Legislativo 01 de 2005

(...) la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica explicada bajo el numeral supra 3.2., la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 habría expulsado del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente, como se acaba de explicar, los incrementos del artículo legal atrás mencionado son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que cohabitan al interior del sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional.

No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 solo puede aplicarse a personas que hayan adquirido su derecho pensional en vigencia del Decreto nombrado, es decir, que hayan cumplido los requisitos antes del 1 de abril de 1994.

Para el despacho la decisión de la Corte Constitucional hace parte de la doctrina constitucional que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política y por ende de obligatorio cumplimiento por parte de este funcionario.

Frente a ese tema, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-175 del 8 de abril de 1997 indicó:

Las pautas doctrinales que traza la Corte en los fallos de revisión de tutelas "indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse" (Cfr. Sentencia T-260 de 1995), por lo cual, cuando, no existiendo norma legal aplicable al caso controvertido, ignoran o contrarían la doctrina constitucional "no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...".
(...)

*Nótese que la Corte Constitucional interpreta los preceptos fundamentales y señala sus alcances, no solamente cuando ejerce, en abstracto, el control de constitucionalidad, ya por la vía de acción pública, bien a través de las modalidades del control previo y automático, sino cuando, por expreso mandato de los artículos 86 y 241-9 de la Carta, revisa las sentencias proferidas al resolver sobre acciones de tutela, toda vez que en tales ocasiones, sin perjuicio del efecto particular e **inter partes** del fallo de reemplazo que deba dictar cuando corrige las decisiones de instancia, fija el sentido en que deben entenderse y aplicarse, consideradas ciertas circunstancias, los postulados y preceptos de la Constitución.*

*Las sentencias de revisión pronunciadas por la Corte Constitucional, cuando interpretan el ordenamiento fundamental, construyen también doctrina constitucional, que, según lo dicho, debe ser acatada por los jueces, a falta de disposición legal expresa, al resolver sobre casos iguales a aquéllos que dieron lugar a la interpretación efectuada. No podría sustraerse tal función, que busca específicamente preservar el genuino alcance de la Carta Política en materia de derechos fundamentales, de la básica y genérica responsabilidad de la Corte, que, según el artículo 241 **ibídem**, consiste en la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.*

*El control de constitucionalidad admite, según resulta de dicha norma, modalidades diversas, algunas de las cuales se pueden agrupar bajo el concepto de **control abstracto**, al que dan lugar la mayor parte de sus numerales, siendo evidente que, cuando la Corte revisa, en la forma en que determina la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales (art. 241, numeral 9), verifica la constitucionalidad de tales actuaciones de los jueces, corrigiéndolas cuando las halla erróneas, y, a la vez, interpretando el contenido de los preceptos superiores aplicables, con miras a la unificación de la jurisprudencia.*

²Decreto 758 de 1990, ART. 21.—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

Y es que resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.

Pero, además, de aceptarse la tesis según la cual lo expresado por la Corte Constitucional en un fallo de revisión llega tan sólo hasta los confines del asunto particular fallado en las instancias, sin proyección doctrinal alguna, se consagraría, en abierta violación del artículo 13 de la Carta, un mecanismo selectivo e injustificado de tercera instancia, por cuya virtud algunos pocos de los individuos enfrentados en procesos de tutela -aquellos escogidos discrecionalmente por la propia Corte- gozarían del privilegio de una nueva ocasión de estudio de sus casos, al paso que los demás -la inmensa mayoría- debería conformarse con dos instancias de amparo, pues despojada la función del efecto multiplicador que debe tener la doctrina constitucional, la Corte no sería sino otro superior jerárquico limitado a fallar de nuevo sobre lo resuelto en niveles inferiores de la jurisdicción.

En síntesis, como tal enfoque esterilizaría la función, debe concluirse que las sentencias de revisión que dicta la Corte Constitucional no pueden equipararse a las que profieren los jueces cuando resuelven sobre la demanda de tutela en concreto o acerca de la impugnación presentada contra el fallo de primer grado, sino que, por la naturaleza misma de la autoridad que la Constitución le confiere en punto a la guarda de su integridad y supremacía, incorporan un valor agregado de amplio espectro, relativo a la interpretación auténtica de la preceptiva fundamental sobre los derechos básicos y su efectividad.

Tales sentencias tienen un doble aspecto, con consecuencias jurídicas distintas : uno subjetivo, circunscrito y limitado al caso concreto, bien que se confirme lo resuelto en instancia, ya sea que se revoque o modifique (artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1996), y otro objetivo, con consecuencias generales, que implica el establecimiento de jurisprudencia, merced a la decantación de criterios jurídicos y a su reiteración en el tiempo, y que, cuando plasma la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en que se las debe entender y aplicar -lo cual no siempre ocurre-, puede comportar también la creación de doctrina constitucional, vinculante para los jueces en casos cuyos fundamentos fácticos encajen en el arquetipo objeto del análisis constitucional efectuado, siempre que tales eventos no estén regulados de manera expresa por normas legales imperativas".

En consecuencia, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 perdió su vigencia con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994.

En este caso, se tiene que el demandante fue pensionado por vejez mediante Resolución 000731 de 2008 por el otrora ISS a partir del 01 de enero de 2008, por valor de \$1.384.500. Beneficiario del régimen de transición. También obra el Registro civil de matrimonio, de fecha 05 de marzo de 1982.

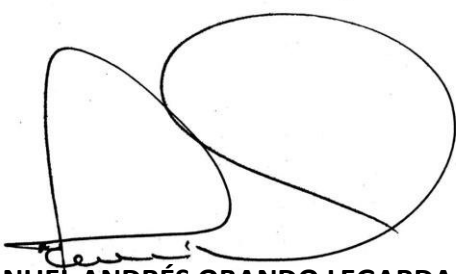
Como se evidencia, el estatus de pensionado del demandante se presentó el 01 de enero de 2008, fecha en la cual ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, razón por la cual el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 ya había sido derogado y por lo tanto, el demandante no tiene derecho a ello.

Por lo expuesto el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR** la sentencia 030 del 02 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.
- 2.- Sin costas** en esta instancia.
- 3.- DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen.
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta decisión a través de los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

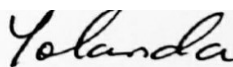


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 085 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04-09-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 308

Popayán, Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a realizar un control de legalidad dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La señora MARIA TERESA GUERRERO presentó demanda ordinaria laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y, en busca de las siguientes pretensiones:

1. Declare que la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente.
2. Condene al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a reconocer y pagar a la señora MARIA TERESA GUERRERO la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente CAMPO ELIAS TRUJILLO a partir del 14 de octubre de 1991, junto con las mesadas adicionales.
3. Condene al pago de intereses moratorios
4. Indexación

Se tiene que el causante fue trabajador de la Secretaria de Obras Publicas del Departamento, por un total de ocho años y cinco meses. Su calidad era la de trabajador oficial. El Departamento del Cauca mediante acto administrativo negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y en su lugar le reconoció la indemnización sustitutiva.

Este despacho avocó el conocimiento de la demanda y se llevó a cabo el tramite correspondiente y el proceso se encuentra para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Ahora bien, el despacho haciendo una nueva revisión del expediente constata que no tiene competencia para conocer este asunto, por lo siguiente:

El tema de competencia en procesos ordinarios frente a asuntos de seguridad social es el artículo 2 numeral 4 del CPTSS¹ que establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De la lectura del artículo transcrito no queda duda que la competencia de estos despachos cuando la controversia gire frente a un tema de seguridad social se otorga siempre y cuando una de las partes sea: el afiliado, beneficiario o usuario y empleador, y la otra parte sea una entidad administradora o prestadora.

¹ No hay otro numeral que se refiera al tema de seguridad social en procesos ordinarios. El numeral 5 habla de procesos ejecutivos.

No se discute si el tema es o no de seguridad social, puesto que efectivamente lo es. No obstante, no todo asunto que se derive de la seguridad social es competencia de los Jueces Laborales.

El artículo 2.4 del CPTSS modificado por el CGP definió el tema con mucha claridad lo cual se explica con el siguiente cuadro:

CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL		
Afiliados	VS	Entidades administradoras o prestadoras
Beneficiarios		
Usuarios		
Empleadores		

Las entidades administradoras o prestadoras del sistema de seguridad social están establecidas en la Ley 100 de 1993, es decir, las EPS, los fondos de pensiones públicos y privados y las ARL.

Como este caso es un tema pensional, para que el Juez Laboral sea competente la entidad demandada debe ser COLPENSIONES, UGPP o los fondos privados de pensiones, entidades administradoras de pensiones dentro del sistema de seguridad social.

El Departamento del Cauca no es una entidad administradora de pensiones, es una entidad territorial, razón por la cual el conocimiento de los procesos que contra ella se dirijan, independiente si se trata de un empleado publico o trabajador oficial, en tema de pensiones, debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la calidad de la parte demandada, entidad pública.

Por lo tanto, este despacho declarará la incompetencia para conocer este asunto y lo remitirá a los Juzgados Administrativos de Popayán.

Conforme al artículo 139 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS contra esta decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que este despacho no es competente para conocer el presente asunto.
- 2.- **REMITIR** el proceso a la OFICINA JUDICIAL con el fin de que se sirva repartir el mismo a los Juzgados Administrativos de Popayán.
- 3.- **CONTRA** esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00362-00
Demandante: MARIA TERESA GUERRERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Proceso Ordinario Laboral

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 085 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04 de septiembre de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicado No. 2020-00033

Demandante: MARÍA GLORIA SERNA TUMIÑA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio N° 313

Popayán, Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que el apoderado de la parte demandante ha solicitado que se dé por no contestada la demanda por Colpensiones EICE. Las razones que esboza el abogado, son que la entidad se notificó el día 9 de marzo de 2020, por tanto tenía hasta el día 9 de junio para efectuar dicha diligencia, en tanto en dicha fecha vencieron los 10 días del traslado para que respondiera la demanda, incluyendo los 5 días del parágrafo del artículo 41 del CPTTS, lo anterior teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20 - 11556 DEL 22 DE MAYO DEL 2020 por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

Sin embargo, aduce, que el referido Acuerdo, exceptúa de la suspensión de términos en materia laboral conforme al artículo 9 numeral 9.4 los reconocimientos de pensiones de vejez, lo que indica que la contestación de la demanda por Colpensiones fue extemporánea, ya que se presentó el 8 de julio de 2020 y, por lo tanto, no debe ser tenida en cuenta por este Juzgado.

Pues bien, para resolver la solicitud del abogado de la parte demandante es necesario traer a colación el contenido de la norma, que se alega, levantó los términos en materia laboral, esto es el artículo 9 del PCSJA20 - 11556 del 22 de mayo del 2020, la cual reza:

*“Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, **siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:***

(...)

9.4. *Reconocimiento de pensión de vejez.”* (negrillas del Juzgado).

Radicado No. 2020-00033

Demandante: MARÍA GLORIA SERNA TUMIÑA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

De la lectura de la norma anterior, se tiene con toda claridad, que el levantamiento de los términos judiciales para los procesos relacionados con el reconocimiento de pensión de vejez, aplicó para aquellos casos que estuviesen en trámite y a los cuales se les hubiere fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, que para el caso presente no se aplica, pues el proceso aún se encontraba en proceso de notificación, es más, de la lectura del auto de admisión de la demanda puede establecerse que aun se encuentran pendientes las notificaciones a una parte vinculada como es el ex empleador de la Sr. Serna Tumiña.

Por lo anteriormente dicho, no es posible acceder a la solicitud del abogado de la parte demandante, en tanto la contestación de Colpensiones fue efectuada dentro del término legal, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, que levantó los términos judiciales a partir del 01 de julio del año en curso.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Laboral de Popayán,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante, relativa a que se dé por no contestada la demanda efectuada por Colpensiones EICE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda presentada por intermedio de apoderada judicial por parte de **COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cedula Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

D.F.A.M

Radicado No. 2020-00033

Demandante: MARÍA GLORIA SERNA TUMIÑA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 85 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04 de septiembre de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00052
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO DUARTE QUINTERO
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN –
CAUCA**

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 338

Popayán, Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado el presente expediente a Despacho, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda impetrada por la abogada de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se observa que la apoderada de la parte demandante manifiesta que aun no ha adelantado las diligencias propias de notificación a la entidad, igualmente, una vez revisado el sistema Siglo XXI, se tiene que no existe registro de diligencia de notificación ni contestación de la demanda, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

Ahora bien, debe hacerse énfasis en que el expediente se encuentra en físico en las instalaciones del Juzgado, razón por la cual, y de conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, para la entrega de la demanda y sus anexos debe coordinarse una fecha cierta con la apoderada de la parte, la cual se le hará saber a la profesional del derecho una vez adelanten las diligencias pertinentes para tal fin.

En consideración al informe secretarial que antecede, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

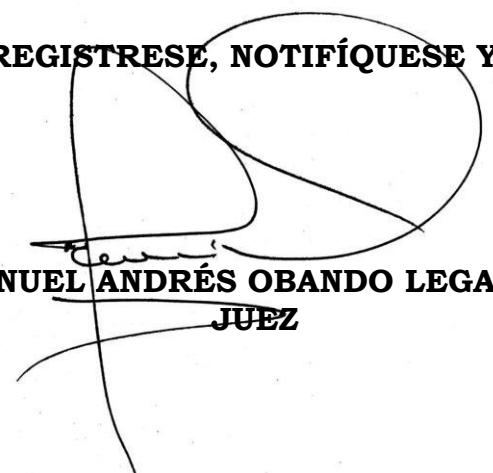
PRIMERO: ACEPTAR el retiro del PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor OSCAR ALFONSO DUARTE QUINTERO en contra de COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ENTREGAR la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante, una vez se cuente con el expediente en físico, para lo cual se coordinará una cita previa con la profesional del derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00052
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO DUARTE QUINTERO
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

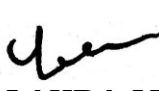

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 85 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

A DESPACHO: Popayán, 03 de septiembre de 2020

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto para informarle al señor Juez que mediante providencia del 12 de agosto de 2020, se ordenó la corrección de la demanda y vencido el término para tal efecto la parte actora ha guardado silencio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 309
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 12 de julio de 2020, se devolvió la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 Ib y el decreto 806 de 2020.

Vencido el término para corregir el escrito de demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que este transcurrió en silencio, razón por la cual ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 Ib.).

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que antecede que ordenó la devolución para su corrección, so pena de proceder al archivo del expediente, en el evento de que no fuera presentada dentro del término consagrado en el artículo 28 del CPTYSS, como sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

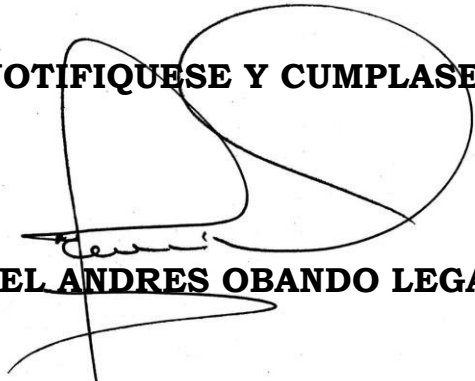
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS
DDO: BLANCA ELSA MONTERO
Rad. 19001-31-05-001-2020-00091-00

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 085 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria